

**RESOLUCIÓN RTV-110-05-CONATEL-2013**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 76 de la misma norma señala que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, determina: "Art. 13.- Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL" "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, El inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe: "Art. 67.- (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este Recurso."

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas, b) Cuando con posterioridad aparecieran documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por

*funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El Recurso de Revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del Recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el Recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del Recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 5922-CONARTEL-09, de 17 de Junio de 2009, resolvió no renovar la concesión y en consecuencia terminar el contrato de concesión suscrito con el señor Gustavo Daniel Calvopiña González respecto de la frecuencia 1060 AM, en que opera RADIO FIESTA, que sirve a la ciudad de Machala, por vencimiento del plazo, toda vez que el referido contrato regía hasta el 12 de Mayo de 2009.

Que, mediante Resolución 3757-CONARTEL-07 de 14 de marzo de 2007, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

*"Art. 2. INICIAR EL TRÁMITE DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SUSCRITO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1990 CON LA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS MISIONERAS SOCIALES DE LA IGLESIA DE LOJA, MEDIANTE EL CUAL SE LE CONCESIONO LA FRECUENCIA 1150 KHZ, PARA LA INSTALACIÓN OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA RADIO "LUZ Y VIDA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART.31 DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, POR HABER SUSPENDIDO SUS EMISIONES POR MÁS DE 180 DÍAS CONSECUTIVOS SIN AUTORIZACIÓN."*

Que, con escrito de 5 de julio de 2007, la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, concesionaria de la estación de radiodifusión de la referencia, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución 3757-CONARTEL-07.

Que, mediante Resolución 4823-CONARTEL-08 de 04 de junio de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

*"Art.1. ACOGER LOS INFORMES N° ITC-2008-0958 DE 25 DE MARZO DE 2008 DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y N° CONARTEL-AJ-08-323 DE 12 DE MAYO DE 2008, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL, Y **NEGAR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1150 KHZ, DE RADIO "LUZ Y VIDA" DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA, RENOVADO EL 3 DE OCTUBRE DE 1996, POR NO OPERAR DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN CONSECUENCIA, NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A UNO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN."***

Dicho acto administrativo que le fuera notificado a la concesionaria con fecha 11 de julio de 2008, según lo menciona la representante legal en su escrito del Recurso interpuesto.

Que, mediante escrito recibido el 12 de agosto del 2008, la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, señala lo siguiente:

- ✓ *Con fecha 11 de julio de 2008 se notificó con el contenido de la Resolución 4823-CONARTEL-08 de 04 de junio de 2008.*
- ✓ *Con motivo de la Resolución 3757-CONARTEL-07, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2007, dimos a conocer las razones de fuerza mayor por las cuales ocasionalmente dejaba de funcionar la Radio Luz y Vida.*
- ✓ *En forma reiterada hemos puesto en conocimiento del Órgano de Control los problemas de orden técnico por la falta de repuestos para el arreglo del sistema de transmisión, que nos obliga a suspender las emisiones para arreglar estos pequeños defectos.*
- ✓ *Aún no hemos adquirido todos los equipos necesarios para darle un funcionamiento sostenido a la Radio, pero esta demora obedece a que no se tiene respuesta a la petición de julio de 2007.*
- ✓ *De acuerdo al artículo 67 numeral e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la pérdida de una concesión de frecuencia se produce cuando hubiera reincidencia en las faltas de carácter técnico y hayan merecido sanciones correspondientes. Radio Luz y Vida, jamás ha sido objeto de sanción...*
- ✓ *La Renovación se realizara sin otro objeto que la comprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de que la emisora realiza sus actividades cumpliendo con la Ley, la Superintendencia tenía conocimiento de los desperfectos técnicos.*
- ✓ *La falta de respuesta oportuna a la petición presentada el 5 de julio del 2007, en el ámbito constitucional nos ha causado indefensión, y en el contexto legal, advertimos, ha producido la aceptación tácita de dicho petitorio por silencio administrativo, lo que implica que la renovación del contrato de concesión tácitamente fue aceptada y consecuentemente, la Resolución No. 4823-CONARTEL-08, el 4 de julio de 2008 no surte efecto.*
- ✓ *Con las pruebas antes aportadas y los argumentos expuestos, se revoca la sanción impuesta en dicha Resolución.*

Que, mediante Resolución 5995-CONARTEL-09 de 29 de julio de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió:

**"Art. 1 ACOGER EL INFORME N° CONARTEL-AJ-09-503 DE 09 DE JUNIO DE 2009 DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL Y SUSPENDER EL TRATAMIENTO DE LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE LA FRECUENCIA 1150 KHZ DE RADIO LUZ Y VIDA, CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA HASTA TANTO SE CUENTE CON EL INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL PROCESO DE TERMINACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 4823-CONARTEL-08 DE 04 DE JUNIO DE 2008."**

Que, en cumplimiento a la Resolución antes citada, con oficio No. ITC-2011-2993 de 30 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite el informe respecto a los

aspectos técnicos y de operación relacionados con la impugnación a la Resolución N° 4823-CONARTEL-08 de 04 de junio de 2008, contenido en el memorando IRS-2011-0844 de 14 de julio de 2011, de la Intendencia Regional Sur del Organismo de Control.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, el ex CONARTEL con Resolución 5995-CONARTEL-09 de 29 de julio de 2009, dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones presente un informe ampliatorio respecto de los temas técnicos que llevaron al Consejo a no renovar y dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión materia del análisis.

Que, en consecuencia en el memorando IRS-2011-0844 de 14 de julio de 2011, remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la Resolución mencionada en el párrafo anterior, y en base a los argumentos de la concesionaria expuestos en su Recurso de Revisión, señala lo siguiente:

- Durante todas las labores de control realizadas a partir de octubre de 2005, no se ha detectado en operación a la estación, como se detalla en los informes de inspección que reposan en la Intendencia, según se desprende del siguiente cuadro:

INFORME	FECHA	FECHA DE INSPECCION	OBSERVACIÓN
MEMO ECS-641-2005	05-10-2005	09-09-2005	NO OPERA
IN-IRS-0040-2006	19-01-2006	10 AL 13-01-2006	NO OPERA
IN-IRS-0112-2006	16-01-2006	09 AL 10-01-2006	NO OPERA (se inicia juzgamiento)
IN-IRS-0961-2006	21-12-2006	11 AL 14-12-2006	NO OPERA (luego de juzgamiento) se informa al CONARTEL que no opera más de 180 días
IN-IRS-0571-2007	27-06-2007	15-06-2007	NO OPERA
IN-IRS-0102-2008	19-02-2008	07-02-2008	NO OPERA (además se registra informe que en monitoreos de 24 y 25 de enero y 6 y 7 de febrero de 2008 no es detectada en operación)
MEMO ECS-2008-161	02-06-2008	26 AL 30-05-2008	NO OPERA (verificación diaria con personal en la ciudad de Loja)
IN-IRS-0604-2008	16-07-2008	15-06-2008	NO OPERA (notificado con Resolución 4823-CONARTEL-08)
IN-IRS-0851-2008	03-07-2008	22-08-2008	NO OPERA
IN-IRS-1132-2008	10-11-2008	17-10-2008	NO OPERA
IN-IRS-1179-2008	27-11-2008	25-11-2008	NO OPERA

IN-IRS-1219-2008	15-12-2008	09 AL 11-12-2008	NO OPERA
IN-IRS-0082-2009	27-01-2009	27-01-2009	NO OPERA
IN-IRS-0269-2009	20-04-2009	16-04-2009	NO OPERA (informe actualizado es remitido a CONARTEL, referencia ofc. No.- CONARTEL-P-09-158 de 18-03-2009)
IN-IRS-0428-2009	05-06-2009	22-05-2009	NO OPERA
IN-IRS-1126-2010	22-11-2010	11-11-2010	NO OPERA
IN-IRS-0146-2011	28-02-2011	25-02-2011	NO OPERA

- Respecto a que las suspensiones, han sido por razones de fuerza mayor y que en forma reiterada se ha puesto en conocimiento del órgano de control los problemas de orden técnico, se han detectado dos documentos ingresados:
  - 1) Con fecha 7 de marzo de 2006, (copia anexa al escrito de impugnación) presentado como respuesta a la Boleta Única No. 2006-011 de 24 de febrero de 2006, con la que la Superintendencia de Telecomunicaciones inició un proceso de Juzgamiento.
  - 2) Con fecha 24 de abril de 2007, (copia anexa al escrito de impugnación) en el que informa que por la situación invernal se han producido daños en los equipos, y que la importación de los equipos durará dos meses y medio; a esa fecha ya se había emitido el oficio N° OF ITG 00193.2007 de 31 de enero de 2007, con el que se informó al ex CONARTEL que no se había detectado en operación a la estación por más de 180 días.
- En relación a lo expresado que no ha sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no se ajusta a la realidad:
  - a) Mediante oficio No IRS.0133 de 24 de enero de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa al concesionario, que se ha detectado que han suspendido las emisiones de la estación matriz, y se le recuerda la obligación de solicitar autorización para suspender operaciones.
  - b) Con Resolución IRS-2006-014 de 16 de marzo de 2006, se sanciona la Congregación Diocesana de Misioneras Sociales de la Iglesia por dejar de operar la radio Luz y Vida (1150 KHz), por más de 8 días sin contar con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Con respecto al escrito de 16 de julio de 2007, dirigido al Presidente del ex CONARTEL, en el cual señala sobre los daños que habría sufrido el transmisor de la radio a partir de agosto de 2005, y detalla todas las partes afectadas así como los tiempos que puede tomar la importación de los repuestos por ser un equipo antiguo, a criterio de la Intendencia se estima que esos daños podían haber ocurrido así como el periodo para solucionarlos, es más confirma la no operación de la estación durante las labores de control realizadas.

Que, de lo expresado por la Intendencia Regional Sur del Organismo de Control se determina que la estación de radiodifusión denominada "LUZ Y VIDA" no ha venido operando desde el año 2005, sin la previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que es ratificado por la

recurrente, y que hasta el momento de la última labor de control realizada a la estación en el año 2011, continúa en la misma condición.

Que, el Recurso Extraordinario de Revisión deducido por la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, materia del análisis ha sido interpuesto fuera del plazo correspondiente.

Que, sin embargo de lo mencionado, esta Dirección ha efectuado su respectivo análisis sobre el Recurso planteado por la concesionaria, llegando a determinar que el recurso de revisión formulado por la compareciente no es procedente por cuanto fue presentado fuera del término de 8 días que la Ley de Radiodifusión y Televisión otorga para que el concesionario presente su escrito de defensa, (12 de agosto de agosto de 2008).

Que, el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "Art. 67.-(...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este Recurso."

Que, la recurrente en su escrito de revisión declara que fue notificado con la Resolución que impugna el día 11 de julio de 2008, por lo tanto el término fijado en la Ley expiró el 23 de Julio del mismo año. Sin embargo, el escrito de interposición de Recurso aparece presentado el 12 de Agosto de 2008, por lo que precluyó el derecho a recurrir de la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia.

Que, la voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsiguientes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

Que, en otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades.

Que, la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Que, por haber operado la preclusión del derecho a recurrir, la Resolución del CONARTEL ha causado estado, es decir, se halla en firme en sede administrativa.

Que, en la materia que nos ocupa, la preclusión está establecida en el citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que "*El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión*", establece dos cosas:

- a) Un Recurso Extraordinario de Revisión a favor de los concesionarios que se crean afectados por las decisiones de la administración referentes a la vigencia o supresión de concesiones, pues emplea en su texto la palabra "revea", lo cual es lógico ya que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su momento, y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la actualidad, se consideran como órganos administrativos de última instancia, siendo que sus decisiones no son susceptibles de ser apeladas ante un órgano superior, sino de ser revisadas por el mismo ente, según las reglas del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,
- b) Un plazo de ocho días dentro del cual debe ser formulado ese Recurso de Revisión. Vencido el mismo se entiende que el administrado se conformó con la Resolución expedida y por tanto cualesquier reclamación posterior es inadmisibles, pues el derecho a recurrir precluyó, o puede decirse también que caducó.

Que, en consecuencia, el Recurso formulado por la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, es improcedente, tanto por la preclusión del derecho a recurrir, como por el análisis efectuado en la parte técnica por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1125, concluyó que: "*En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, la Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder a negar el Recurso de Revisión propuesto por la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "LUZ Y VIDA" (1150 KHz), de la ciudad de Loja, contra la Resolución 4823-CONARTEL-08 de 04 de junio de 2008, y en consecuencia ratificar la mencionada Resolución.*" y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de la Resolución 4823-CONARTEL-08, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, del Recurso Extraordinario de Revisión deducido contra la misma por la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LUZ Y VIDA" (1150 KHz), de la ciudad de Loja, provincia de Loja, y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0180, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Hermana María Consuelo Aguilar Procel, representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "LUZ Y VIDA" (1150 KHz), de la ciudad de Loja, provincia de Loja, y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución 4823-CONARTEL-08, dictada por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución a la representante legal de la Congregación de Religiosas Misioneras Sociales de la Iglesia de Loja, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013.

  
ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL